



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE DESPACHO PRIMERO

Magistrado Ponente: Eduardo Javier Torralvo Negrete

Sincelejo, trece (13) de abril del dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Control Inmediato de Legalidad.

Proceso: 70-001-23-33-000-2020-00107-00.

Solicitante: Municipio de Sincelejo.

Acto objeto de control: Decreto 320 del 16 de marzo de 2020.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la solicitud de control inmediato de legalidad respecto del Decreto Municipal No. 320 del 16 de marzo de 2020 " *Por el cual se declara la calamidad pública de emergencia sanitaria, con el objeto de mitigar los niveles de riesgo y propagación del Coronavirus en el Municipio de Sincelejo*" expedido por el Alcalde Municipal de Sincelejo, en uso de sus facultades constitucionales y legales, entre ellas, citando en especial, las establecidas en los artículos 2, 209 y 315 de la Constitución Política, 91 de la Ley 136 de 1994, y 57, 58, 59 y 61 de la Ley 1523 de 2012.

I. ANTECEDENTES.

Para que sea sometido a control inmediato de legalidad, el Alcalde del Municipio de Sincelejo, remitió a la Oficina Judicial de esta Seccional, copia del Decreto Municipal reseñado en antecedencia, actuación que fue objeto de reparto, correspondiéndole a este Despacho Primero, por ello fue enviado al correo electrónico habilitado para el efecto, para que se le imparta el impulso procesal del caso.

Por la naturaleza y finalidad del control inmediato de legalidad, su especial trámite no puede ser suspendido, pues se constituye por ley

estatutaria¹, como una de las garantías propias de los estados de excepción, por ello, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Acuerdo PCSJA20-11529 del 25 de marzo de 2020², dispuso excepcionar su adelantamiento, de la suspensión de términos judiciales dispuesta en los Acuerdos: 11517³ del 15 de marzo de 2020, 11521⁴ del 19 de marzo de 2020, 11526⁵ del 22 de marzo 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020⁶.

La Ley 1437 de 2011 regula en su artículo 185, la cuerda procesal en la que se surte el control inmediato de los actos administrativos expedidos con ocasión o en desarrollo de los Decretos Legislativos durante el Estado de Excepción.

I. CONSIDERACIONES

La Constitución Política consagra en su artículo 215, que cuando sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos 212 y 213, que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, el Presidente de la República puede declarar el Estado de Emergencia económica, social o ecológica.

Los actos administrativos que sean expedidos por el Gobierno Nacional o por las autoridades territoriales, con fundamento y desarrollo de los decretos legislativos que se profieran en virtud del Estado de excepción, serán objeto de control inmediato y automático de control de legalidad ante la jurisdicción contenciosa administrativa, ello en virtud de lo dispuesto en la Ley 137 de 1994 -estatutaria de los estados de excepción-, la que al respecto en su artículo 20, reza:

¹ Ley 137 de 1994 estatutaria de los estados de excepción, artículo 20.

² "Por el cual se establece una excepción a la suspensión de términos en el Consejo de Estado y en los tribunales administrativos"

³ "Por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública"

⁴ "Por medio del cual se prorroga la medida de suspensión de términos adoptada mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519 del mes de marzo del año 2020 y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública"

⁵ "Por medio del cual se prorroga la medida de suspensión de términos adoptada mediante el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020 y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública"

⁶ "Por medio del cual se prorrogan las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivo de salubridad pública".

"Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales."

Por su parte, el artículo 136 del CPACA dispone:

ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. *Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.*

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.

El mismo estatuto procesal, en el numeral 14 del artículo 151, señala:

ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. *Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:*

(...)

14. Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan.

En Colombia, mediante Decreto número 417 del 17 de marzo de 2020⁷, el Presidente de la República, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 215 constitucional, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días, contados a partir de la vigencia del decreto, con el objeto de conjurar la grave crisis sanitaria, social y económica generada por la propagación del nuevo Coronavirus Covid-

⁷ "Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional".

19, conforme se pone de presente en la parte considerativa de dicho Decreto Legislativo que declara el estado de excepción.

Respecto de los presupuestos para el ejercicio del Control inmediato de Legalidad, tanto la norma estatutaria que lo consagró como la jurisprudencia de lo contencioso administrativo, han precisado los siguientes: **i)** Que se trate de un acto de contenido general. **ii)** Que el mismo se haya dictado en ejercicio de la función administrativa durante los estados de excepción, y **iii)** Que el acto tenga como objeto desarrollar o dar aplicación a uno o más de los decretos legislativos expedidos en los estados de excepción”⁸

Se advierte en el *sub-examine*, que si bien el referido Decreto Municipal, adopta en ejercicio de función administrativa, una medida de carácter general, que tiene como sustento la necesidad de atender la calamidad pública que presenta la entidad municipal con ocasión de la emergencia sanitaria por el COVID-19, citando para ello, la Resolución 385 de 12 de marzo de 2020 expedida por el Ministerio de Salud y la Protección Social, su expedición en el tiempo -**16 de marzo de 2020**- antecede al Decreto 417 del **17 de marzo de 2020**, por medio del cual, el Presidente de la República, declara como estado de excepción, la Emergencia Económica, Social y Ecológica, por tanto, sin duda, se descarta que haya sido dictado durante el estado de excepción, o como desarrollo o aplicación de los decretos legislativos que en virtud de él se expiden.

En consecuencia, desde ahora se concluye, sin necesidad de más consideraciones, que frente al Decreto Municipal No. 320 del **16 de marzo de 2020** " *Por el cual se declara la calamidad pública de emergencia sanitaria, con el objeto de mitigar los niveles de riesgo y propagación del Coronavirus en el Municipio de Sincelejo*" expedido por el Alcalde Municipal de Sincelejo, no se cumplen los presupuestos para el ejercicio del Control Inmediato de Legalidad "CIL", como mecanismo especial consagrado en los artículos: 20 de la Ley Estatutaria 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011; lo que indica que su examen judicial corresponde a los mecanismos ordinarios de lo contencioso administrativo.

⁸ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 2 de noviembre de 1999; Consejero Ponente: Carlos Arturo Orjuela Góngora; Radicación número: CA- 037., entre otras.

Así entonces, es lo del caso, **NO ASUMIR** el conocimiento en única instancia, del CONTROL AUTÓMATICO DE LEGALIDAD del DECRETO No. 320 del 16 de marzo de 2020, expedido por el Alcalde Municipal de Sincelejo, según lo expuesto anteriormente.

DECISIÓN: En mérito de lo expuesto, el Despacho Primero del Tribunal Administrativo de Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ADMITIR la solicitud de CONTROL AUTÓMATICO DE LEGALIDAD respecto del DECRETO No. 320 del 16 de marzo de 2020 " *Por el cual se declara la calamidad pública de emergencia sanitaria, con el objeto de mitigar los niveles de riesgo y propagación del Coronavirus en el Municipio de Sincelejo*" expedido por el Alcalde Municipal de Sincelejo; por lo previamente considerado.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia al Alcalde Municipal de Sincelejo, por el medio más expedito - electrónico al alcance de la Secretaría del Tribunal-.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia, por el medio más expedito, al Agente del Ministerio Público.

CUARTO: En firme este auto, DISPÓNGASE el archivo de las presentes diligencias, previo registro en el Sistema de información judicial siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE

Magistrado